



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220220058800 | Ejecutivo | Alirio Omar Garcia Duran | Municipio De Carepa | 23/01/2024 | Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder |
| 05045310500220240001900 | Ejecutivo | Álvaro José Piedrahita Piedrahita | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Afp Colfondos S.A . | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo |
| 05045310500220230014200 | Ejecutivo | Edgar Gil Benitez | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa | 23/01/2024 | Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder |
| 05045310500220230054000 | Ejecutivo | Jose Gustavo Aguirre Angel | Melvis Leonardo Marquez Rodriguez | 23/01/2024 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Ejecutadorechaza Excepción - Concede Recurso Apelación |

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0b108b4e-27e6-43a9-afcd-b643e67b4ff7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220230049700 | Ejecutivo | Maria Lucila Quinchia Ospina | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 23/01/2024 | Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas |
| 05045310500220230061500 | Ordinario | Aleida Maria Arroyo Martinez | Asociacion Medica De Uraba Asomedical Uraba , Ese Hospital Isabel La Catolica | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar |
| 05045310500220230061100 | Ordinario | Arley De Jesús Pineda Urrego | Golden D S.A.S. | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar |
| 05045310500220240000800 | Ordinario | Beatriz Eugenia Hurtado Mosquera | Consortio Ca.Li.Ma Apartado | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo No Accede A Medida Cautelar |
| 05045310500220230060900 | Ordinario | Diana Patricia Mercado Florez | Asociacion Medica De Uraba Asomedical Uraba , Ese Hospital Isabel La Catolica | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar |

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0b108b4e-27e6-43a9-afcd-b643e67b4ff7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|------------------------------|---------------------------------------|------------|--|
| 05045310500220240001000 | Ordinario | Edinson Cordoba Matute | Arl Positiva Compania De Seguros S.A. | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo |
| 05045310500220230011400 | Ordinario | Fernando Gonzalez Melendez | Colpensiones | 23/01/2024 | Auto Decide - Reconoce Personeria |
| 05045310500220230059200 | Ordinario | Gustavo Adolfo Arango Zapata | Manati S.A., Golden D S.A.S. | 23/01/2024 | Auto Decide - Admite Demanda- Ordena Notificar |
| 05045310500220230058500 | Ordinario | Heriberto Antonio David | Manati S.A., Golden D S.A.S. | 23/01/2024 | Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar |
| 05045310500220240001300 | Ordinario | Javier Alonso Diaz Pescador | Grupo Omega Sb Zomac S.A.S. | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo |
| 05045310500220220048100 | Ordinario | Luz Mery Garcia Sepulveda | Antonio De Jesus Torres Borja | 23/01/2024 | Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso |

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0b108b4e-27e6-43a9-afcd-b643e67b4ff7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220220048100 | Ordinario | Luz Mery Garcia Sepulveda | Antonio De Jesus Torres Borja | 23/01/2024 | Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220230061300 | Ordinario | Luz Mery Rangel | Asociacion Medica De Uraba Asomedical Uraba , Ese Hospital Isabel La Catolica | 23/01/2024 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr |
| 05045310500220230058800 | Ordinario | Onelia Denis Blandón | Manati S.A., Golden D S.A.S. | 23/01/2024 | Auto Decide - Admite Demanda- Ordena Notificar |

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0b108b4e-27e6-43a9-afcd-b643e67b4ff7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

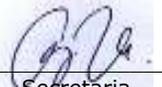
Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 082 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CAREPA |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2022-00588-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | TRÁMITE |
| DECISIÓN | ACEPTA RENUNCIA DE PODER |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial de renuncia a poder allegado a través de correo electrónico, con la respectiva comunicación simultánea dirigida al MUNICIPIO DE CAREPA, como se evidencia a folios 162 a 164 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** de la apoderada judicial de la ejecutada, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida a partir del **veintiséis (26) de enero del año 2024**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 hoy 24 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p> |
|---|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef284045fe652d07634f3d773e2c3b2e9918e21e6f1de2a859d85ac92b1a91e**

Documento generado en 23/01/2024 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 075 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO |
| EJECUTADO | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2024-00019-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO |

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares con relación a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, teniendo en cuenta que se solicita igualmente oficiar a oficina recaudadora de información financiera, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar son de propiedad de la demandada, recordando que es una manifestación que se hace bajo juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Existencia y Representación Legal. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d1a1eebf416dc4ca5e672f1bc2d8694a7253397a72ad2b729f3e52065a396b**

Documento generado en 23/01/2024 08:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

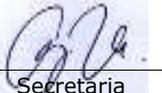
Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 084 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CAREPA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00142-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | TRÁMITE |
| DECISIÓN | ACEPTA RENUNCIA DE PODER |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial de renuncia a poder allegado a través de correo electrónico, con la respectiva comunicación simultánea dirigida al MUNICIPIO DE CAREPA, como se evidencia a folios 278 a 280 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** de la apoderada judicial de la ejecutada, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida a partir del **veintiséis (26) de enero del año 2024**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 hoy 24 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p> |
|---|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f6734bab8c18f3ae9a66a1bb789c5c8eb7bcdae2c7d21212b002255dd8050f**

Documento generado en 23/01/2024 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 033 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL |
| EJECUTADO | MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00540-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADO A EJECUTADO-RECHAZA EXCEPCIÓN-CONCEDE RECURSO APELACIÓN |

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el señor **JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, para que se librara orden de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 11 de julio de 2023, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 25 de agosto de 2023. Así mismo, solicitó la ejecución por las costas del proceso ordinario y por los intereses que considerada debidos por las sumas ordenadas tanto en la sentencia como por concepto de costas.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2023 (Fis. 15-24), ordenándose notificar al ejecutado, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico

como se observa a folios 55 a 59 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrieron hasta el día 22 de enero de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 15 de diciembre de 2023 (*dos días después del acuse de recibo, fls. 60-67*), término dentro del cual fue allegado escrito denominado excepciones de fondo y recurso de apelación del ejecutivo laboral conexo, por lo que se procederá a estudiar los dos supuestos, para efectos de evitar cualquier irregularidad en el trámite del proceso.

1.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENOMINADA FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:

1.1.- El Artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, con relación a los requisitos formales del título ejecutivo, señala:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) Subrayas fuera de texto.

Por su parte, los Numerales 2º y 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad

Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones y los hechos que configuren excepciones previas, exponen:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” Subrayas del Despacho

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

De las normas enunciadas se extracta que, cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, por cuanto presentó como excepción la que denominó **FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**, misma que es **IMPROCEDENTE**, conforme la norma transcrita, teniendo en cuenta además los argumentos aducidos en el escrito de excepciones y apelación, tendientes a alegar inexistencia de obligación a su cargo, situaciones estas constitutivas como excepciones perentorias, que generan el debate probatorio dentro del proceso y que como ya se indicó no son procedentes en los procesos ejecutivos conexos, por ser el título ejecutivo una providencia judicial, pues conforme lo explicado en la normatividad atrás referida, lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo o que constituyan excepciones previas, solo se resuelve como recurso de reposición, lo que no se invoca en esta oportunidad, porque de la lectura del escrito se observa que se alega claramente la inexistencia de obligación a cargo del ejecutado, situación está que no comporta desde ningún punto de

vista un vicio o defecto en el título ejecutivo, menos que la situación actual se encuentre inmersa en una causal constitutiva de excepción previa conforme lo establecido taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIÓN** mencionada, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del ejecutado, no obstante, esto se hará una vez ejecutoriado el presente auto.

2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con el Recurso de apelación, expresa en el Artículo 65, lo siguiente:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, como el solicitante formuló el recurso de apelación en contra del auto, dentro del término que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto atacado, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2023, teniéndose por surtida la notificación el día 15 de diciembre del mismo año (fls. 60-67), el término para presentar recurso de apelación corrió hasta el 15 de enero de 2024, por tanto, por ser procedente, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.**

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES**”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** la excepción denominada **FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO**

EJECUTIVO, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto 1273 de 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el **EFEECTO SUSPENSIVO**.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES**”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230054000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acdba5f5d4345df2da7986adfd01a641568b16162e8edbf6954f88d3ebab38**

Documento generado en 23/01/2024 08:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00497-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto 026 de 19 de enero de 2024, así:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho (fls. 104-106) | \$2'969.623.00 |
| Otros | \$0.00 |
| TOTAL COSTAS | \$2'969.623.00 |

SON: La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2'969.623.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a202dea555e8bd4adfc13684a5288e6b720f208998ac7e00e02220adac11e**

Documento generado en 23/01/2024 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 039 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00497-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DE COSTAS |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:

05045310500220230049700.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 hoy 24 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e51dab0724e47dd0f11922bc009be0c2fbb590ce512a2d925a23870e29692**

Documento generado en 23/01/2024 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.080 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ALEIDA MARIA ARROYO MARTINEZ |
| DEMANDADOS | E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA DE CACERES Y ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00615-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba de la reclamación administrativa realizada ante la **E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA DE CACERES**, por cuanto esta, es una entidad sometida al régimen de Empresas Sociales del Estado; lo anterior, por cuanto de los anexos no se evidencia el agotamiento el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar la pretensión “3.5.2” del escrito de demanda, por cuanto pretende se cancelen las prestaciones sociales adeudadas y que corresponden a primas y cesantías, sin embargo, no da claridad respecto a qué periodo corresponden cada uno de los valores adeudados, toda vez que de los hechos de la demanda no se observa las fechas en las cuales no le fueron pagadas por su empleador. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral **3.5.1, 3.5.3 y 3.6, CUANTIFICANDO** el concepto allí relacionado, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

CUARTO: Sírvase indicar al juzgado el fundamento factico de la pretensión 3.5.3.

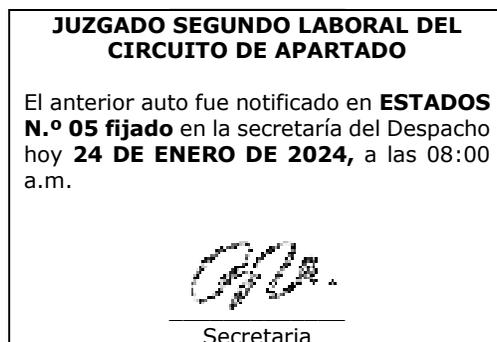
QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JHONNY ALEJANDRO ORREGO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.638.416 y portador de la Tarjeta Profesional N° 192.906 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230061500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230061500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8facd63db323752cfb5c60213d68af67cae24183199d01505e50349e4d21cffc**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.083 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ARLEY DE JESUS PINEDA URREGO |
| DEMANDADO | GOLDEN D S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00611-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho TERCERO de la demanda, por cuanto manifiesta que el vínculo laboral se mantuvo hasta el 14 de abril de 2023, sin embargo, en el hecho QUINTO indica que el 30 de mayo de 2023 fue la última fecha en que se dio la prestación del servicio, siendo contradictorios entre sí. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aclarar las pretensiones de condena PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA del escrito de demanda, por cuanto pretende en las dos primeras el pago de las cesantías del año 2022 y 2023, sin embargo, en la tercera nuevamente solicita el pago de las cesantías correspondientes a los años 2022 y 2023, siendo repetitivos los valores adeudados. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de **“PROCEDIMIENTO”**, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia y en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA** indica que estima la cuantía en la suma de \$ 19.705.465.

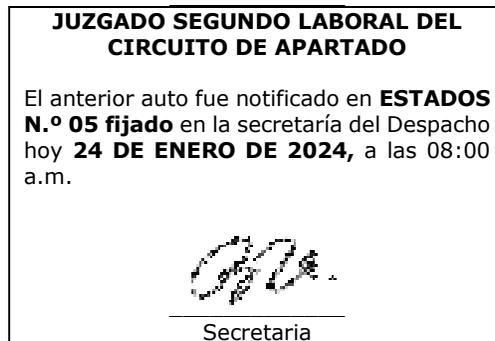
CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **MAIRA BEATRIZ SANCHEZ DEVENISH** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.580.536 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 346.819 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230061100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220230061100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524810826d6747f698a49cc507f63994f5cc0a1e6af0a0c7640a57b1c4aa4a85**

Documento generado en 23/01/2024 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 034/2024 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | BEATRIZ EUGENIA HURTADO MOSQUERA |
| DEMANDADO | CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2024-00008-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO – NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de enero de 2024 a las 08:57 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho NOVENO del escrito de demanda, toda vez que, indica que la demandante sufrió accidente el 29 de octubre de 2023, y el 21 de octubre de 2023 fue requerida por el empleador para que allegara incapacidad, siendo confusas las fechas de los sucesos; lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos visibles a folios 80, 81, 85, 90, 95, 123, 140, 142 y 154, toda vez que, fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS, pero no son visibles y no puede avizorarse su contenido; igualmente, deberá aportar de manera completa la prueba documental relacionada con el nombre “*Extractos bancarios del año 2023*”, por cuanto al estudiarse los anexos, se observa que no fue relacionado el trimestre 30/06 a 30/09, encontrándose incompleta la prueba aportada; así mismo, deberá aportar la prueba “*Comunicado interno de consorcio con código CCA-PO7-FO2*”, ya que no fue adjunta al escrito de demanda. Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS**.

TERCERO: Deberá adecuar la prueba documental “*Recibos y facturas del mes enero, de actividades y compras que realizaba mi poderdante*” y “*Recibos y facturas del mes febrero, marzo, abril y mayo de actividades y compras que realizaba mi poderdante para el adecuado funcionamiento de la oficina del consorcio, con la caja menor asignada*”, separando de manera clara, individualizada y numerada los documentos, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

por cuanto no indica los extremos temporales que se aportan, a qué tipo de factura hace referencia, por lo que se requiere su individualización por lo extenso de los documentos aportados y tener certeza que se está aportando los indicados en el acápite de pruebas.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

2. NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 002 del expediente electrónico, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR:

“Decretar el embargo de los pagos que realiza LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL URABA ANTIOQUEÑO-ASOMURA” (sic), a favor del CONSORCIO CALIMA APARTADÓ identificado con el NIT: 901.604.928-0, representada legamente por NAHYLE SOHAN GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.074.007.020, o quien haga sus veces”.

Pues bien, para resolver la presente solicitud, se tiene que, conforme al artículo 85-A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se tiene que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”.

De lo anterior, se extrae que en el curso del proceso ordinario la parte demandante puede solicitar se decreten medidas cautelares, cuando el demandado efectúe actos que se estimen tendientes a insolventarse o impedir hacer efectiva la sentencia, y cuando se considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de manera oportuna.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, declaró exequible condicionadamente el artículo ibídem, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, la previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso:

“(...) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)”.

Igualmente, se tiene que la inscripción de la demanda, embargo y secuestro no es una medida cautelar procedente en la jurisdicción laboral, toda vez que la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, estableció que solo podrán invocarse las previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, estando la inscripción contemplada en el literal a) del artículo ibídem, posición reiterada por la Sala Sexta de

Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 20 de enero de 2023, radicado 0500131050132021003590, que expuso:

“De lo anterior, se concluye que en nueva lectura que realiza la Corte Constitucional, es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. De su lectura, también se desprende que expresamente se diferenció de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

Pues bien, en el presente caso objeto de estudio, se tiene que, la parte demandante solicita el embargo de los pagos que realiza la Asociación de Municipios del Urabá Antioqueño – ASOMURA al CONSORCIO CA.LIMA APARTADÓ, medidas que se encuentran establecidas dentro de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad y la jurisprudencia antes citada, se tiene que no son procedentes en los procesos laborales por cuanto hacen parte de las medidas nominadas.

Es claro para esta dependencia judicial que, la Corte Constitucional solo estableció para la jurisdicción ordinario laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal c) de numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se torna improcedente las solicitadas por la parte demandante, esto es, el embargo y secuestro, pues estas son nominadas y no pueden decretarse al interior de procesos como el que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se tiene que el escrito no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, estas son procedentes ante actos que realice el demandado, tendientes a insolventarse o impedir hacer efectiva la sentencia, y en el presente caso objeto de estudio, la parte demandante en su escrito no especifica cuáles son los actos realizados por el CONSORCIO CA.LIMA APARTADÓ, tendientes a no cumplir con una eventual sentencia.

En consecuencia, se torna improcedente la solicitud de medida de cautelar, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto las peticiones se enmarcan dentro de las medidas nominadas, las cuales no son procedentes dentro de la jurisdicción ordinario laboral, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, realizada por el apoderado de la parte demandante **BEATRIZ EUGENIA HURTADO MOSQUERA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Link expediente: [05045310500220240000800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240000800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8763829434124c868e82111ffab891241f0e34374d9500a3e935ac264721a9b**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.078 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | DIANA PATRICIA MERCADO FLOREZ |
| DEMANDADOS | E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA DE CACERES Y ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00609-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba de la reclamación administrativa realizada ante la **E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA DE CACERES**, por cuanto esta, es una entidad sometida al régimen de Empresas Sociales del Estado; lo anterior, por cuanto de los anexos no se evidencia el agotamiento el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar la pretensión “3.5.2” del escrito de demanda, por cuanto pretende se cancelen las prestaciones sociales adeudadas y que corresponden a primas y cesantías, sin embargo, no da claridad respecto a qué periodo corresponden cada uno de los valores adeudados, toda vez que de los hechos de la demanda no se observa las fechas en las cuales no le fueron pagadas por su empleador. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral 3.5.1 y 3.7, **CUANTIFICANDO** el concepto allí relacionado, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

CUARTO: Deberá aclarar el acápite de “**CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**”, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta que la competencia es de este juzgado por razón del lugar de prestación del servicio el cual es el municipio de Cáceres.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el

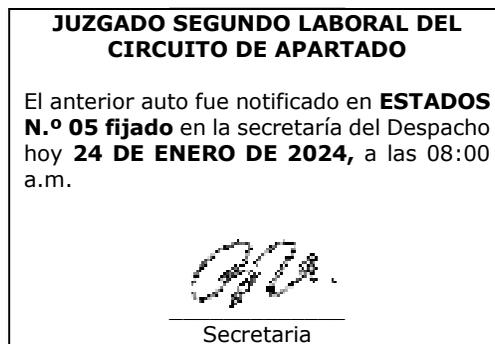
trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JHONNY ALEJANDRO ORREGO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.638.416 y portador de la Tarjeta Profesional N° 192.906 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230060900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230060900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ce27a5a5e827c2cd59e9785f0c88895c3cbf757960b1d0599dc0cae19a328**

Documento generado en 23/01/2024 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077/2024 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | EDISON CÓRDOBA MATUTE |
| DEMANDADO | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2024-00010-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de enero de 2024 a las 01:06 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales dispuesto en la página web), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar la competencia del Despacho en el presente asunto, por cuanto en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, es competente el juez laboral del circuito del **lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, y en el escrito de demanda la parte demandante indica que es competente esta Agencia Judicial por el lugar de prestación del servicio, lo cual no se aplica en el presente caso objeto de estudio. Igualmente, deberá aportar la constancia de reclamación efectuada por la parte demandante ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en el que se avizore el lugar donde se efectuó la reclamación, en caso de señalar que la competencia se defina a raíz del lugar de presentación de la misma.

TERCERO: Deberá aportar mensaje datos a través del cual se otorgó poder especial por parte del demandante, toda vez que la constancia aportada, no se avizora el correo electrónico desde el cual fue remitido, y si corresponde a la dirección electrónica luzmobla@hotmail.es, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, perteneciente al señor **EDISON CÓRDOBA MATUTE**; lo anterior, de conformidad al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

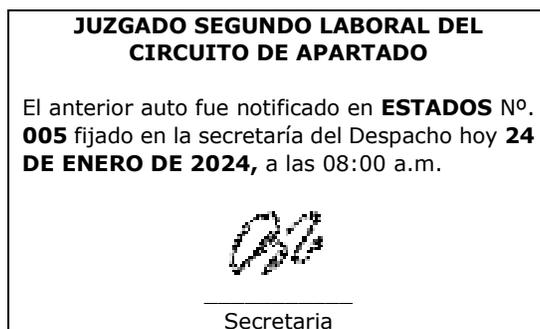
CUARTO: Deberá adecuar la prueba documental “*Historia clínica de atención que los médicos tratantes y otros servicios de salud tales como de fisioterapia, medicina del dolor y evaluaciones medicas (sic) le ha venido realizando o autorizando la entidad demandada al señor EDISON CORDOBA MATUTE con posterioridad a la fecha 24 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda*”, separando de manera clara, individualizada y numerada los documentos, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no indica los extremos temporales que se aportan, entidad que la expide, por lo que se requiere su individualización por lo extenso de los documentos aportados y tener certeza que se está aportando los indicados en el acápite de pruebas.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220240001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240001000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8fbb2cee7df9d63d1d1ce31f880d82596b1181117c68f55615e55a7b92192b**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 076/2024 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | FERNANDO GONZALEZ MELENDEZ |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002- 2023-00114-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PODERES |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERIA |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 18 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 18 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230011400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 05 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
24 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7955ac4f2156fed122a52d64fea162f4396aca1a09453f191f8a746f667bb482**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 038 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | GUSTAVO ADOLFO ARANGO ZAPATA |
| DEMANDADO | GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00592-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de enero de 2024 a las 08:59 a.m., y que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (goldendsas@gmail.com – administracion@manataliquidacionjudicial.com.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ZAPATA**, en contra de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN “LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad **GOLDEN D S.A.S.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad **MANATI S.A. EN “LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230059200](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230059200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00e4c25f7dd429cfc8580771d258ed33da5639b7da779a91e34dfa13d0476c**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 035 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | HERIBERTO ANTONIO DAVID |
| DEMANDADO | GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00585-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 19 de enero de 2024 a las 04:41 p.m., y que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (goldendsas@gmail.com – administracion@manataliquidacionjudicial.com.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERIBERTO ANTONIO DAVID**, en contra de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN “LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad **GOLDEN D S.A.S.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad **MANATI S.A. EN “LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230058500](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230058500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52327da63e29fef199cf15a568106d606294598b4fa8e3ad2256f600a08a406e**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081/2024 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JAVIER ALONSO DÍAZ PESCADOR |
| DEMANDADOS | GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2024-00013-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de enero de 2024 a las 09:56 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá cuantificar las pretensiones de la demanda, toda vez que, una vez estudiadas, se avizora que las mismas son susceptibles de fijación de cuantía, lo cual es necesario a fin de determinar el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aclarar la pretensión número 2 del escrito de demanda, por cuanto pretende se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el tiempo laborado, sin embargo, al estudiarse el escrito de poder, se observa que este fue otorgado para el pago de las mismas dentro del período 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220240001300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220240001300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 005** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5ce2046f86e4d3ecb58cf31972c8dacba6c990be9b909194d33b5267489f5**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADO: ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA Y
"COLPENSIONES"
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00481-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA**, con cargo al demandado **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA**, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|-----------------------|
| Agencias en Derecho Primera Instancia (Fls. 355-361) | \$5'424.124.00 |
| Otros | \$0.00 |
| TOTAL COSTAS | \$5'424.124.00 |

SON: La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5'424.124.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4765ed731c5b6b29f72e8fb90ecf49d8a890e379cb8a4646ffaa1f4e26519225**

Documento generado en 23/01/2024 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADO: ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA Y
"COLPENSIONES"
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00481-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|-----------------------|
| Agencias en Derecho Segunda Instancia (Fls. 355-361) | \$1'160.000.00 |
| Otros | \$0.00 |
| TOTAL COSTAS | \$1'160.000.00 |

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072e4e8ed9c874574ee7ad9f383a00bf46d15d2539bb9afb6f78a19cbbbed654**

Documento generado en 23/01/2024 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 040 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA |
| DEMANDADA | ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2022-00481-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DE COSTAS |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO |

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

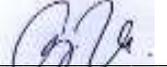
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220048100](https://www.cjg-judicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220048100) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
005** hoy **24 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a855972f20f4cb55f8fee747c7bc6b6fa3ed3cc2bfbbc0b528f1db70c47d1e3**

Documento generado en 23/01/2024 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 085 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LUZ MERY GARCÍA SEPÚLVEDA |
| DEMANDADO | ANTONIO DE JESÚS BORJA Y COLPENSIONES |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2022-00481-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

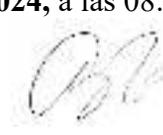
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 22 de enero de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 31 de octubre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220048100](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220220048100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 005** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de enero de 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6124bfee2fa576518e6c5b9d44db6995102016037feb04e16ecaa1becedf7d07**

Documento generado en 23/01/2024 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.079 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUZ MERY RANGEL |
| DEMANDADOS | E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA DE CACERES Y ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00613-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba de la reclamación administrativa realizada ante la **E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA DE CACERES**, por cuanto esta, es una entidad sometida al régimen de Empresas Sociales del Estado; lo anterior, por cuanto de los anexos no se evidencia el agotamiento el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar la pretensión “3.5.2” del escrito de demanda, por cuanto pretende se cancelen las prestaciones sociales adeudadas y que corresponden a primas y cesantías, sin embargo, no da claridad respecto a qué periodo corresponden cada uno de los valores adeudados, toda vez que de los hechos de la demanda no se observa las fechas en las cuales no le fueron pagadas por su empleador. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral 3.5.1 y 3.6, **CUANTIFICANDO** el concepto allí relacionado, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

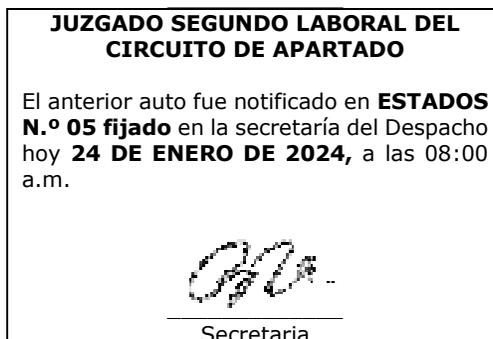
En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JHONNY ALEJANDRO ORREGO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.638.416 y portador de la Tarjeta Profesional N° 192.906 del Consejo Superior de la Judicatura para que

represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230061300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3bfea47ad17cf9a49e488a3f574fb8f82ccacddb08defe1d1899b14434c8d**

Documento generado en 23/01/2024 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 037 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ONELIA DENIS BLANDON |
| DEMANDADO | GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00588-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de enero de 2024 a las 08:33 a.m., y que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (goldendsas@gmail.com – administracion@manataliquidacionjudicial.com.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ONELIA DENIS BLANDÓN**, en contra de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN “LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad **GOLDEN D S.A.S.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad **MANATI S.A. EN “LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230058800](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230058800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad3062b70ff1d0f197832fb67078ba9bc244abdf1e68376f103e24d77e8176**

Documento generado en 23/01/2024 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>